



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 7319**

Sancionada el 07/10/04. Promulgada el 27/10/04.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.003, del 9 de noviembre de 2004.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley 7.151, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Créase en la provincia de Salta, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que funcionará en el ámbito del Poder Judicial.”

Art. 2°.- Incorpórese como artículo 5° a la Ley 7.151 el siguiente texto:

“Art. 5°.- Es requisito para obtener o renovar cualquier crédito o subsidio otorgado por la provincia de Salta el certificado mencionado en el artículo 2° inciso d) de la presente ley.”

Art. 3°.- Incorpórese como artículo 6° a la Ley 7.151 el siguiente texto:

“Art. 6°.- Los proveedores de toda la Administración Pública Provincial, incluyendo sus Organismos Descentralizados cualquiera fuese su modalidad de organización, empresas y Sociedades del Estado, Ente Reguladores de Servicios Públicos, del Poder Legislativo y del Poder Judicial deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus socios y por quienes constituyan sus órganos directivos, según el tipo societario.”

Art. 4°.- Incorpórese como artículo 7° a la Ley 7.151 el siguiente texto:

“Art. 7°.- Para el otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales construidas por la Provincia o cesión de los derechos emanados de las mismas, salvo disposición judicial en contrario, será requisito la presentación del certificado donde conste que el titular, cedente y cesionario, en su caso no se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”

Art. 5°.- Renumérese el resto del articulado de la Ley 7.151. Art.

6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los siete días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

Jorge F. Contino – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor



Salta, 27 de octubre de 2004.

DECRETO N° 2.447

**Secretaría General de la Gobernación**

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta  
DECRETA**

Artículo 1°.- Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4), 131 y 133 y concordantes de la Constitución Provincial, y 11 de la Ley N° 7.190, obsérvase parcialmente el proyecto de ley de modificación de la Ley N° 7.151, relativo al “Registro de Deudores Alimentarios Morosos”, sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 7 de octubre de 2004, ingresado a Gobernación el 14 del mismo mes, bajo Expediente N° 91-13.804/04 Referente, según se expresa a continuación:

En el artículo 2°: Vétase íntegramente su texto. En el

artículo 3°: Vétase íntegramente su texto. En el

artículo 4°: Vétase íntegramente su texto.

Art. 2°.- Con las salvedades señaladas en el artículo 1°, promúlgase el resto del articulado, como Ley N° 7.319.

Art. 3°.- Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4), 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial y artículo 11 de la Ley N° 7.190, propónese al Poder Legislativo la sanción de las modificaciones que se sugieren para ser incorporadas al texto de la ley que aquí se promulga, según se expresa a continuación:

a) Modificar el artículo 2°, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Art. 2°.-

Incorpórese como artículo 5° a la Ley N° 7.151, el siguiente texto:

‘Art. 5°.- Los organismos públicos del Estado provincial, cualquiera sea la naturaleza de éstos, no podrán otorgar ni renovar ningún crédito o subsidio, ni podrán inscribir como proveedores de bienes y/o servicios, bajo ninguna modalidad, a persona alguna que se encuentre incluida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Tampoco podrán inscribir en ese carácter a las personas jurídicas cuyas personas directivas y/o representantes, se encuentren incluidos en dicho Registro.’”

b) Modificar el artículo 3°, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Art. 3°.-

Incorpórese como artículo 6° a la Ley N° 7.151, el siguiente texto:

‘Art. 6°.- Salvo disposición judicial en contrario, no podrán otorgarse ni adjudicarse, a título oneroso, viviendas sociales construidas por la Provincia, ni cesión de los derechos emanados de las mismas, sea titular, cedente o cesionario, a las personas que se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.’”

c) Modificar el artículo 4° el que quedará redactado de la siguiente forma: “

Art. 4°.- Incorpórese como artículo 7° a la Ley N° 7.151, el siguiente texto.

‘Art. 7°.- A los fines del cumplimiento de las previsiones de la presente ley, los organismos públicos del Estado provincial a que se refieren los artículos precedentes, deberán proveerse de información en línea para la consulta permanente y actualizada del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, al que el Poder Judicial les dará acceso.’”

Art. 4°.- Remítase a la Legislatura para su tratamiento en el orden establecido por el artículo 133 de la Constitución Provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – David

**DEROGADA**